



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-401/2023

ACTOR: CARLOS BALDEMAR OLIVAS
CORRAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS
FELIPE Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria para candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG443/2023 por el cual se emitió "... LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA

LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”¹.

2. **Manifestación de intención.** El cuatro de septiembre del presente año, el ahora actor presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, por el cual manifestó su intención de registrar candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Requerimiento.** El siete de septiembre del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al actor que del análisis del escrito de manifestación de intención, así como de la información y documentación que presentó, se había identificado que carecía de diversos requisitos, por lo que le requirió subsanarlos dentro del término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo para que, en caso de no recibirse respuesta o si no se subsanaban las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.
4. **Respuesta a requerimiento.** El ocho de septiembre siguiente, el actor desahogó el requerimiento formulado por la responsable en el que, entre otras cosas, manifestó no anexar copia certificada original del acta constitutiva de la asociación civil al considerar que dicho requisito resultaba inconstitucional.

¹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_20_ap_22.pdf



5. **Improcedencia de manifestación de intención.** El once de septiembre del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república, al no haber subsanado las inconsistencias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023.
6. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el dieciocho de septiembre de este año, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.
7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-401/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para

participar como candidato independiente al cargo de presidente de la república en el proceso electoral federal 2023-2024.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión.

11. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación **es improcedente**, porque la demanda se presentó en forma extemporánea, por tanto, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

12. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
13. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.



14. En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación ordinariamente deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.
15. En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días y horas como hábiles.
16. Cabe señalar que, tratándose del procedimiento para el registro de las candidaturas independientes, entre otros, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2023-2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió convocatoria en la cual, en la BASE CUARTA, numeral 2, inciso e)², estableció que con la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, debía acompañarse de carta firmada por la persona aspirante en la que se indicara que aceptaba notificaciones vía correo electrónico.
17. Al respecto, debe señalarse que esta Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación

² 2. La manifestación de intención a que se refiere esta base deberá acompañarse de la documentación siguiente:

...

e) Carta firmada por la persona aspirante en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.

respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.³

18. Es pertinente aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁴.
19. De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
20. Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse que es el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; **máxime cuando el destinatario es quien solicita que las notificaciones le sean practicadas por tal medio.**

C. Caso concreto

³ Véase en los juicios ciudadanos SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-763/2021, SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁴ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-887/2022; SUP-JDC-846/2021 y acumulado; SUP-JDC-10049/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-401/2023

21. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda promovida por el actor, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
22. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
23. En el caso, la determinación recurrida se emitió mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023 el once de septiembre del presente año y de las constancias se advierte que le fue notificado al actor mediante correo electrónico el mismo día, conforme a lo siguiente:

Notificación de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023, gracias



MARTINEZ ORNELAS LILIANA GUADALUPE <liliana.martinezo@ine.mx>

11/09/2023 08:26 p. m.

Para: [REDACTED] Co: MORENO RODRIGUEZ CLAUDIA



Oficio INE-DEPPP-DE...
754.03 KB

C. Carlos Baldemar Olivas Corral
P r e s e n t e

Por instrucciones de la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la base cuarta de la "Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024", me refiero al escrito presentado el día 08 de septiembre de 2023, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023.

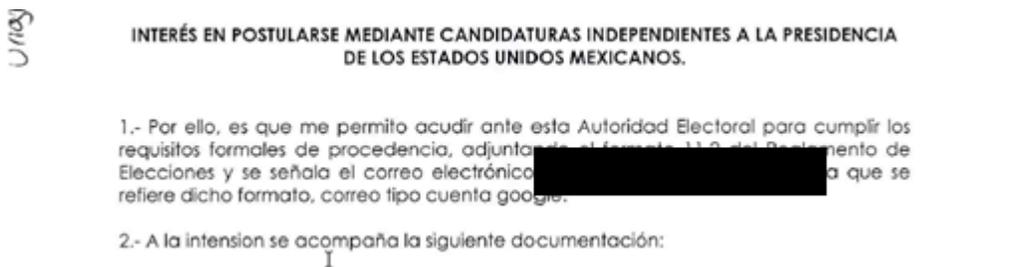
Adjunto al presente se remite el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023, relativo a la respuesta a dicho escrito.

Solicito amablemente el **acuse de recibo** del oficio a este correo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Muchas Gracias

24. Cabe señalar, que si bien el actor en su escrito de demanda asevera que fue hasta el momento de la presentación de la demanda que tuvo conocimiento del acto controvertido, toda vez que no le ha sido notificado personalmente; es pertinente referir que como se precisó en el apartado anterior, uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, fue el que con la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente debía acompañarse la carta firmada por la persona aspirante en la que se indicara que aceptaba notificaciones vía correo electrónico, lo cual cumplió el actor al momento de presentar su escrito de manifestación de intención, como se puede advertir de la siguiente imagen.



25. En ese sentido, toda vez que el propio actor aceptó que las notificaciones relacionadas con el procedimiento para el registro de las candidaturas independientes, entre otros, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2023-2024, se le realizaran por correo electrónico, es válido determinar que debe considerarse que la resolución impugnada le fue notificada el lunes once de septiembre del presente año mediante correo electrónico.

26. Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación transcurrió del martes doce al viernes quince de septiembre, considerándose todos los días y horas como hábiles,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-401/2023

toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

27. Por lo anterior, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el siguiente lunes dieciocho de septiembre de este año (según consta del sello de recepción), es posible concluir que la presentación de la demanda debe considerarse fuera del plazo legal.

INE-JTG/137/2023
Eduardo Odio

INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023
ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA.

DRA IULISA ZIRCEY BAUTISTA ARREOLA a través de quien me dirige a:
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.
y
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTES

MAESTRO CARLOS BALDEMAR OLIVAS CORRAL, con mi personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro indicado, con el debido respeto comparezco por mi propio derecho comparezco a promover:

10-11-2023
16421319

28. Así, se corrobora que la demanda fue presentada por el actor de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

Septiembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	11	12 (día 1)	13 (día 2)	14 (día 3)	15 (día 4)	16
	Emisión del oficio controvertido y notificación					

⁵ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

	por correo electrónico					
17	18 Presentación de demanda.					

29. En relatadas condiciones, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9 de la Ley de Medios.
30. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-401/2023

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.